



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 13 de junio de 2025. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2025 – 10097, informando que, dentro del término concedido, la accionada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la vinculada UNIVERSIDAD LIBRE se pronunciaron (Archivo 07-06)

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veinticinco (2025)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001 – 31 – 05 – 017 – 2025 – 10097 – 00

ACCIONANTE: JOSÉ FERNANDO BARBERI FORERO

ACCIONADAS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VINCULADOS: UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: CONCURSANTE DE LA CONVOCATORIA FGN2024 CARGO ID 25865.

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a proferir fallo dentro de la presente Acción de Tutela, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

La Sra. JOSÉ FERNANDO BARBERI FORERO, identificado con la actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública de orden nacional, perteneciente a la Rama Judicial, con autonomía administrativa y presupuestal representada legalmente por la Dra. Luz Adriana Camargo Garzón, o quien haga sus veces, trámite al cual se dispuso vincular a la UNIVERSIDAD LIBRE, institución universitaria de derecho privado, con personería jurídica, de utilidad común e interés social y sin ánimo de lucro representada legalmente por la presidenta María Elizabeth García González, o quien haga sus veces, con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental y emocional, debido proceso administrativo y vida digna.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones (Archivo 02):

Informa el actor que, se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación hace más de nueve años, desempeñando el cargo de Fiscal Especializado en provisionalidad en la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio cumpliendo funciones altamente sensible, que para el año 2024 la FGN expidió la convocatoria “Concurso de Méritos FGN 2024” para proveer de forma definitiva múltiples cargos entre ellos el “ID 25865”, cargo que ocupa actualmente, el 27 de septiembre de 2024 presentó solicitud formal para que el referido cargo fuera excluido de dicha convocatoria toda vez que es

sin embargo aduce que su solicitud fue

rechazada mediante respuestas bajo los números 20253000026001, 202530000017531 y 20253000024251, precisa también que su condición de salud corresponde a un *con origen laboral comprobado* que ha sido certificado por la ARL Positiva, Sanidad Militar y Medicina Laboral de la FGN, calificada de severa y progresiva con recomendaciones médicas expresas para evitar actividades de alto impacto emocional o de exposición constante a situaciones altamente estresantes y que el 27 de mayo pasado, desde la Sección de Seguridad y Salud en el Trabajo de la FGN solicitó información sobre su ubicación laboral, situación que es de total conocimiento por parte de la entidad, añadió también que en diferentes ocasiones ha sido foco de amenazas debido al cargo que ostenta, por lo que se ha proporcionado seguridad en aras de proteger su integridad, e insiste en que, pese a estar amparado por condiciones de especial protección constitucional su cargo fue mantenido en la convocatoria FGN 2024.

En consecuencia, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental y emocional, debido proceso administrativo y vida digna, y se ordene a la entidad excluir de manera inmediata el cargo ID 25865 - Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito 9 Especializados, del Concurso de Méritos FGN 2024.

A su solicitud acompañó la copia de los siguientes documentos (Archivo 02 fl. 11 a 754).

- Resolución nombramiento y posesión.
- Circular 030 de 2024
- Apartes de la historia clínica y conceptos de psiquiatría de Sanidad Militar, Clínica Montserrat, ARL Positiva y Medicina Laboral de la Fiscalía.
- APT psicosocial Fiscalía (2024).
- Resolución 0-0205 de 2024.
- Respuestas a solicitudes radicadas bajo los números 20253000026001, 202530000017531 y 20253000024251.
- Fallo de tutela Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente 25000-23-41-000-2025-00479-00.
- Oficio Fiscalía Radicado 20251100027561 (reserva de seguridad).
- Denuncias de amenazas: NUNC 950016000643202410078, 110016000099202400467, 110016000024202412148.
- Documento del senador Pablo Catatumbo.
- Documento de agente Riapira.(SIC)
- Sentencia de tutela en contra de la DIAN por condición de
- Resoluciones números 0-0205 de 2024 y 02094 del 20 de marzo de 2025.
- Copia de cédula de ciudadanía.

- Actuación procesal:

La demanda fue admitida por auto del 29 de mayo de 2025 (Archivo 03) y se dispuso la vinculación de la Universidad Libre, ordenándose las notificaciones y el traslado de rigor, por el término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y circunstancias aducidos por el accionante, y vincular a todos los concursantes para el cargo ID 25865 de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, las notificaciones se cumplieron mediante comunicación remitida a los correos de notificaciones de las accionadas, el día 30 de mayo siguiente (Archivo 04) y en la oportunidad concedida se pronunciaron (Archivos 06 y 07).

La UNIVERSIDAD LIBRE, a través del Coordinador Jurídico informó que en atención a que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 se encuentra conformada por la Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S se brindaría respuesta de conformidad al contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación 9345 del 12 de noviembre de 2024 cuyo objeto consiste en “*Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme*”, por lo que esa entidad, según lo expuso, carece de injerencia sobre la elección de profesiones o disciplinas académicas para la conformación de las ofertas públicas de empleo de carrera especial (OPECE), y no cuenta con la potestad de elegir las profesiones solicitadas, sobre el empleo en el cual se ofertó la vacante en el concurso, ya que esto obedece a una necesidad estrictamente de la FGN. En consecuencia, solicita que se deniegue la presente acción por improcedente por no configurarse una vulneración de los derechos fundamentales invocados.

A su contestación acompañó copia de los siguientes documentos (Archivo 06):

- Certificado de existencia y representación legal
- Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC 0279 - 2024
- Acuerdo 001/2025
- Acuerdo UT FGN 2024

Por su parte la Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector Nacional de Apoyo, informó que a través de la resolución No. 01566 de 03 de marzo de 2025¹ modificada por la número 02094 del 20 de marzo de 2025², se establecen los empleos que serían ofertados en el concurso de méritos FGN, recalcó que, en estos casos, la señora Fiscal General de la Nación goza de plena discrecionalidad para identificar los ID de los cargos ofertados, pero también aclaró que se han implementado “acciones afirmativas” en aras de proteger los derechos de los servidores que gozan de especial protección mediante circulares que informaron los términos del concurso de merito FGN 2024, y que fueron conocidas por todos los servidores, aunado a ello, señaló que la identificación de los empleos convocados no corresponde a las competencias de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por lo que esa dependencia remitió a la Subdirección de Talento Humano la presente acción. En consecuencia, aduce que se configura una falta de legitimación en el extremo pasivo y negó que hubiese incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados por lo que solicita que se desvincule de la actual acción constitucional.

A su contestación acompañó copia de los siguientes documentos (Archivo 07):

- Resolución 0-0063 del 31 de enero de 2022.
- Acta de posesión del 07 de febrero de 2022.
- Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, junto con su Anexo 1 referente a la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE.

¹ “Por medio de la cual se identifican los 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación”

² “Por medio de la cual se modifica la Resolución N° 01566 del 3 de marzo de 2025”

- Correo de traslado por competencia a la Subdirección de Talento Humano del 4 de junio de 2025.
- Correo de publicación en la página web de la Fiscalía General de la Nación del 3 de junio de 2025.
- Informe de la UT Convocatoria FGN 2024, del 3 de junio de 2025

II. CONSIDERACIONES.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

El actor se encuentra legitimado como titular de los derechos cuyo amparo invoca a través de la presente acción.

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es la entidad a la que se endilga la vulneración denunciada, considera el Juzgado, que se encuentran legitimada en el extremo pasivo.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

El accionante invoca como derechos fundamentales afectados y amenazados a la igualdad, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental y emocional, debido proceso administrativo y vida digna.

4. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Es competente este juez de circuito en la especialidad del trabajo para conocer de la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017, y el Decreto 333 de 2021.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. Problema jurídico:

En el caso bajo examen, lo que se plantea básicamente es que el Juez Constitucional determine si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales del accionante al ofertar el cargo "ID 25865" en la convocatoria FGN 2024, el cual desempeña actualmente el actor, sin advertir su estado de salud, y la procedencia de la acción de tutela para imponer órdenes a la entidad accionada para el cumplimiento de las obligaciones legales.

5.2 Del Derecho a la igualdad, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, salud mental, debido proceso administrativo y vida digna.

Frente a la presunta vulneración del Derecho a la Igualdad conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o

se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

En lo concerniente al Derecho al Trabajo la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-212 de 2022, lo siguiente:

“...el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicado una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.”³

En atención a las reglas fijadas en la Sentencia C-200 de 2019 ⁴según las cuales i) la estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental; ii) se protege a todos los trabajadores afectados en su salud que dificulte su desempleo laboral, sin necesidad de calificación; iii) el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada se extiende a todo tipo de vinculaciones, más allá de las laborales; iv) la presunción del despido discriminatorio opera si se despidió a un trabajador enfermo o con dificultades de salud sin autorización de la Oficina de Trabajo; v) la justa causa de despido cuando un trabajador dura más de 180 días con incapacidad opera bajo la condición de que se solicita la referida autorización al Inspector; y vi) el despido de un trabajador en tales circunstancias y sin autorización conduce al reintegro y sus consecuencias legales.

Así mismo y en relación al Derecho a la Salud en apartes de la Sentencia T-124 de 2019⁵, la Alta Corporación Constitucional, ha señalado lo siguiente:

(…) “Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual

³ Sentencia C-212 de 2022.M.P, Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Sentencia C-200 de 2019. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-124 de 2019.M.P, Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

Por último, cabe señalar que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública y consiste en el ámbito de las actuaciones de la administración pública a sus actos y actuaciones deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes".

5.3. Falta de legitimación por pasiva propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Aduce la accionada FNG, que no existe relación o nexo de causalidad entre la entidad y la omisión o acción que amenaza el derecho fundamental invocado por el actor, por lo que no es la responsable de la conducta que configura, según lo expuesto por el accionante, el quebrantamiento de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca; en consecuencia, reclama que se declaren los supuestos de la falta de legitimación por pasiva y se desvincule de la presente acción.

De esa manera y frente a la falta de legitimación que reclama, conviene anotar que la Corte Constitucional ha definido este supuesto procesal de la acción señalando que los artículos 86 superior y 5 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela procede en contra de "toda acción u omisión de las autoridades públicas (sic), que haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales" y en ese sentido ha resaltado la Alta Corporación "que el requisito de legitimación en la causa por pasiva exige que la acción de tutela sea interpuesta en contra del sujeto presuntamente responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales o aquel llamado a resolver las pretensiones, sea este una autoridad o un particular"⁶

Corolario de lo anterior, si bien es cierto que el requisito de legitimación en la causa por pasiva es esencial para la procedencia de la acción de tutela, también es cierto que, en su escrito de demanda, el accionante aclaró que la Fiscalía General expidió la convocatoria del Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer de forma definitiva múltiples cargos entre los cuales se encuentra el que él desempeña actualmente y en provisionalidad, por lo que sola expectativa de una eventual nombramiento en propiedad de ese cargo en razón al concurso de méritos, afecta sus derechos fundamentales.

⁶ Sentencia T-010-23 de 2023, MP. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Es así como, bajo tales circunstancias, no le asiste la razón a la entidad en la presente Acción, configurándose los supuestos para concluir que en efecto se encuentra legitimada para responder la presente acción como integrante del extremo pasivo en consecuencia, la llamada a resolver las pretensiones formuladas.

5.4 La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

De esa manera, la carrera administrativa constituye un mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa dado que en su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y aquellos denominados como provisionales. En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad .

6. CASO CONCRETO:

Analizado el caso bajo examen, atendiendo los lineamientos jurisprudenciales citados, se observa que el accionante ostenta el cargo de Fiscal Especializado en la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio con código ID 25865, siendo claro que ocupa el cargo en provisionalidad y que en atención a su estado de salud y su condición de familia teniendo también bajo su cuidado y responsabilidad a su señor padre quien, según se entiende de su escrito es de considera que al ser incluido el cargo que desempeña en los empleos ofertados en la convocatoria de méritos de la FGN para el año 2024, y que pese a elevar su solicitud de que fuera excluido el cargo, la entidad se pronunció desfavorablemente, por lo anterior el actor considera que se ha incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Universidad Libre, expuso que en virtud al contrato suscrito entre la UT y la Fiscalía el objeto y cuyo consistía en “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN)...” su participación se limita a desarrollar las etapas del concurso, sin que ello implique la elección de profesiones o disciplinas académicas para la conformación del OPECE ofertado. Con estos argumentos, la entidad apoyó su solicitud de que se denieguen por improcedentes las pretensiones, ya que, según lo expuso, no ha incurrido en la vulneración de los derechos cuyo amparo se invoca.

A su turno, la FGN, en su defensa expuso que a través de la resolución 01566 de 03 de marzo y 02094 del 20 de marzo ambas de 2025, se dio a conocer los empleos ofertados y aclaró que esa entidad ha implementado “acciones afirmativas” en aras de proteger los derechos de los servidores que gozan de especial protección mediante circulares que han sido puestas en conocimientos de la planta de funcionarios, en el mismo sentido advirtió, que la identificación de los empleos convocados en la oferta no corresponde a las competencias de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por lo que esa dependencia remitió a la Subdirección de Talento Humano la presente acción, y bajo esos supuestos, apoyó la excepción de falta de legitimación en el extremo pasivo.

De esa manera, planteadas las posiciones de las partes, encuentra este juez constitucional que el señor JOSÉ FERNANDO BARBERI FORERO se encuentra vinculado a la FGN en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito en provisionalidad, que padece patologías en su salud mental que le aquejan y lo sitúan como persona de especial protección, y que pese a la situación referida el cargo que desempeña fue identificado entre las vacantes ofertadas en la convocatoria FGN 2024, que la universidad libre advirtió que en virtud al contrato suscrito con la FGN sus funciones eran limitadas y no ostentaba la competencia para poder identificar los cargos o vacantes que debían ser ofertadas, toda vez que dicha responsabilidad recaía exclusivamente a las necesidades de la entidad contratante (FGN), a su turno, la Fiscalía precisó que los empleos ofertado fueron públicamente puestos en conocimiento de toda persona que quiera inscribirse en el concurso, no obstante, en atención a la situación referida anteriormente por el accionante, se han implementado “acciones afirmativas” a fin de proteger los derechos de los servidores que gozan de especial protección, al respecto la corte en sentencia de unificación SU-446 expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Lo anterior significa que la entidad debe actuar con excepcional cautela, implementando medidas que permitan evitar la vulneración de los derechos de las personas que son sujetos de estabilidad laboral en el empleo. Sino se adoptan tales precauciones, es pertinente que las personas sean reintegradas temporalmente en un puesto equivalente y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al anterior, siempre y cuando exista una vacante. Es claro, entonces, que el trabajador debe demostrar esas condiciones para

la época en que se de su desvinculación, y la situación actual en el momento del posible nombramiento, circunstancias que al momento, según se constata del escrito de tutela, no ha surgido, así mismo y en relación con la estabilidad laboral reforzada, pretendida también por el actor, es preciso señalar, como lo indicó en algunos apartes la accionada, en su defensa, que la carrera administrativa es un mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supera las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

En consecuencia, no advierte este juez constitucional alguna omisión o conducta atribuible ni la entidad accionada ni a la institución universitaria vinculada que constituya una vulneración a los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama, conclusión que se apoya además al constatar que las entidades se han ajustado de manera rigurosa a las etapas del proceso ofertado para el año 2024 por la FGN. Además, pues no es el fin de la acción de tutela, imponerles a las entidades accionadas la obligación de cambiar una determinación que, en principio, se observa ajustada a las normas, a lo que se suma que si bien el accionante padece de unas patologías

no cuenta con

un dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Las anteriores son razones suficientes para concluir que no están dados los presupuestos fácticos ni jurídicos para conceder el amparo reclamado.

Notifíquese este fallo a través de comunicación que se remitirá a los correos informados así: por la parte actora jose.barberi@fiscalia.gov.co, a la Universidad Libre al correo notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co y a la FGN al correo juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante JOSÉ FERNANDO BARBERI FORERO, identificado con la según las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría NOTIFÍQUESE a las partes la decisión adoptada, remitiendo la comunicación a los correos informados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, y en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ.



ALBEIRO GIL OSPINA

JG